Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa n° 16160/2022

L.R., D.M. Y OTRO c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 21 de abril de 2023. CA

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por OSDE el 15/11/2022 contra el pronunciamiento del 10/11/2022; cuyo traslado fue contestado por la parte actora el 23/11/2022, y

CONSIDERANDO:

I.- La magistrada de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a OSDE mantener la afiliación del Sr. D. M. L. R. como integrante del grupo familiar primario del Sr. A. P. sin valores diferenciales en concepto de enfermedades preexistentes.

Contra esa decisión la demandada dedujo recurso de apelación. En síntesis, se queja de la medida dictada porque entiende que coincide con lo que eventualmente pueda decidirse al momento de dictar sentencia definitiva. Por otro lado, considera que no se ha acreditado en debida forma la existencia de verosimilitud en el derecho, y remarca que la Ley N° 26.682 habilita a la empresa a cobrar valores diferenciales por enfermedades preexistentes. Pone de resalto que, al completar la declaración jurada de salud, el Sr. P. declaró que L. R. padece VIH; y por ello, estableció una cuota diferencial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la ley referida. Finalmente, niega que se halle acreditado el requisito de peligro en la demora.

La parte actora contestó el traslado de los agravios de OSDE (v. presentación del 23/11/2022), solicitando la confirmación de la medida dictada.

II.- Inicialmente, es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido, en repetidas oportunidades, que los jueces no están obligados a tratar todos los planteos articulados por las partes, sino únicamente los que, a su juicio, resulten decisivos para la resolución de la contienda (conf., Fallos: 276:132; 280:320; 303:2088; 304:819; 305:537 y 307:1121 entre otros).

III.- Dicho ello, cabe destacar que, según surge del relato efectuado en el escrito de demanda, el Sr. P. es afiliado titular de la empresa de medicina prepaga OSDE, y en tal carácter, solicitó el 4/8/2022 la afiliación de

Fecha de firma: 21/04/2023
Alta en sistema: 24/04/2023
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

#37089834#365863883#20230421101821939

su cónyuge como integrante del grupo familiar. Luego de completar la correspondiente declaración jurada de salud -oportunidad en la que denunció que el Sr. D. M. L. R. es portador de VIH- OSDE le informó que se le cobraría una cuota diferencial de $94.000 en concepto de enfermedad preexistente.

En esos términos, la cuestión a resolver consiste en determinar si la incorporación del Sr. L. R. al grupo familiar de su cónyuge, quien resulta ser el titular de la afiliación, autorizaría a la empresa de medicina prepaga a percibir una cuota diferenciada en concepto de preexistencia.

A tal fin, y para analizar la verosimilitud del derecho en el caso, corresponde examinar el alcance los artículos 10 y 14 de la Ley N° 26.682 y su Decreto Reglamentario N° 1993/2011.

IV.- En el sentido indicado, cuadra remarcar que el art. 10 de la Ley N° 26.682 -Marco Regulatorio de Medicina Prepaga- estipula que "*las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión"* y que "*la Autoridad de Aplicación autorizará valores diferenciales debidamente justificados para la admisión de usuarios que presenten enfermedades preexistentes*".

A su vez, el artículo 14 de la misma Ley, que regula la cobertura del grupo familiar primario, reconoce en el inciso a) como integrante al "*cónyuge del afiliado titular…"* y establece que "*las prestaciones no serán limitadas en ningún caso por enfermedades preexistentes ni por períodos de carencia ni pueden dar lugar a cuotas diferenciadas*". Para interpretar el alcance de la norma, corresponde referirse a su Decreto Reglamentario N° 1993/2011 que, en lo que aquí interesa, prevé que "*los sujetos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 14 de la ley nº 26.682 ingresan al sistema en calidad de beneficiarios no titulares*"; que "*las entidades… quedan obligadas a admitir la afiliación de los beneficiarios contemplados en los incisos a) y b) junto con la del beneficiario titular*"; y que "*la Superintendencia de Servicios de Salud podrá autorizar, con los requisitos que ella establezca, la inclusión como usuarios, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso autorizará los valores diferenciales de las cuotas por la incorporación de dichas personas*".

Así, la autorización prevista en la reglamentación de valores diferenciales para incorporar miembros distintos a los de los incisos a) y b)

Fecha de firma: 21/04/2023
Alta en sistema: 24/04/2023
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

#37089834#365863883#20230421101821939

(como otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del titular y que se encuentren a su cargo) permite colegir -en forma contraria a lo sostenido por OSDE- que tales cuotas adicionales no resultarían aplicables a quienes integran el grupo familiar forzoso (obligados por la ley, como el cónyuge, conviviente o los hijos menores de edad).

Por lo tanto, la interpretación más plausible y armónica de las disposiciones en aparente disputa es que el artículo 10 regula ciertas pautas de contratación de los potenciales beneficiarios titulares que pretendan afiliarse a una empresa de medicina prepaga. En cambio, una vez acaecida la admisión, el artículo 14 brinda un marco de protección para el grupo familiar primario, cuyos beneficiarios no titulares, incorporados con posterioridad (en tanto la norma no distingue entre inscriptos o no inscriptos), se encuentran incluidos en el plan prestacional pactado, excluidos de cualquier cuota diferencial y, por ende, dentro del álea de la demandada (conf. Sala III, causas n° 631/16 del 05/12/17 y n° 5308/15 del 28/11/17).

En el caso concreto, entonces, la afiliación del cónyuge que forma parte del grupo familiar primario, aún en el caso de una enfermedad preexistente, no da lugar al cobro de una cuota diferencial (conf. art. 14 inc. b, Ley N° 26.682 y c.c.) ya que, conforme la interpretación armónica de la normativa propuesta, constituye un aspecto de protección del derecho a la salud, con lo cual queda acreditada la verosimilitud del derecho que hace viable la medida cautelar peticionada.

V.- Con relación al peligro en la demora, si bien no se advierte la existencia de un riesgo inminente para la vida del actor, este Tribunal estima que la incertidumbre y preocupación que generan estas controversias sobre la cobertura de prestaciones de salud autoriza a tener por satisfecho el requisito (confr. causas 6003/16 del 28/12/16; 1907/18 del 8/10/18 y 5544/20 del 25/11/20, entre otras), máxime teniendo en cuenta que de lo que se trata es de la salud de una persona portadora de HIV, y que la demora y/o la interrupción de los tratamientos que debe llevar adelante podría impactar negativamente el cuadro que lo afecta.

VI.- Finalmente, en cuanto al agravio relacionado con la coincidencia entre la medida precautoria y la pretensión de fondo, es dable

señalar que la identidad entre el objeto de la acción deducida y la medida cautelar no es un argumento que por sí mismo sea válido a los efectos de obtener la revocación de lo decidido por el la magistrada de grado.

Si bien es cierto que las medidas precautorias innovativas justifican una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, también lo es que la Corte Suprema ha sostenido que no se puede descartar la aplicación de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuzgamiento cuando existen fundamentos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, añadiendo que estos institutos procesales enfocan sus proyecciones sobre el fondo del litigio ya que su objetivo es evitar los daños que podrían producirse en caso de inactividad del órgano jurisdiccional y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación al tiempo de dictarse la sentencia definitiva (conf. Fallos: 320:1633).

Desde esta perspectiva, la identidad entre el objeto de la medida precautoria y el de la acción no es, en sí misma, un obstáculo a su procedencia en tanto se encuentren reunidas las exigencias que hacen a su admisibilidad (conf. esta Sala, causas n° 7.802/07 del 20/11/07; 4366/12 del 30/10/12, entre muchas otras) circunstancia que, en el caso bajo análisis, se configura.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar el pronunciamiento apelado, con costas a la demandada vencida (cfr. art. 68 y 69 del CPCCN).

Difiérase la regulación de los honorarios profesionales hasta el dictado de la sentencia definitiva.

El señor juez de cámara Alfredo Silverio Gusman no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 21/04/2023
Alta en sistema: 24/04/2023
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

#37089834#365863883#20230421101821939